

Ley 55/2003, de 16 de diciembre

En vigor el Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud

La nueva norma tiene por objeto establecer las bases reguladoras de la relación funcional especial del personal estatutario de los servicios de salud que conforman el Sistema Nacional de Salud. El Estatuto deroga el régimen estatutario configurado por los tres estatutos del personal -todos ellos preconstitucionales- y por las disposiciones que los desarrollaron, estableciéndose como marco básico.

Uno de los objetivos más importantes de la norma ha sido la trasposición al sector sanitario de las directivas europeas relativas a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.

Contenido

El contenido de la Ley se estructura en 14 capítulos, a través de los cuales se regulan los aspectos generales y básicos de las diferentes materias que componen el régimen jurídico del personal estatutario.

En el capítulo I se establece con nitidez el carácter funcional de la relación estatutaria, sin perjuicio de sus peculiaridades especiales, que se señalan en la propia Ley y que deberán ser desarrolladas en cada una de las Comunidades Autónomas respecto de su propio personal. Los criterios para la clasificación del personal estatutario, basados en las funciones a desarrollar y en los niveles de titulación, figuran en su capítulo II, que también regula la figura del personal temporal, cuya importancia y necesidad en el sector sanitario deriva de la exigencia de mantener permanente y constantemente en funcionamiento los distintos centros e instituciones.

El capítulo III enumera los mecanismos de ordenación y planificación del personal de cada uno de los servicios de salud, entre los que cabe destacar la existencia de registros de personal que se integrarán en el Sistema de Información Sanitaria que establece la Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de

Salud. Los requisitos y condiciones para la adquisición de la condición de personal estatutario, los supuestos de su pérdida, la provisión de plazas, la selección de personal y la promoción interna se regulan en los capítulos V y VI de la Ley, en cuyo capítulo IV se enumeran los derechos y deberes de este personal, determinados desde la perspectiva de la esencial función de protección de la salud que desempeñan.

El principio de libre circulación y la posibilidad de movilidad del personal en todo el Sistema Nacional de Salud, se consagra en el capítulo VII. Esta movilidad general, básica para dotar al Sistema Nacional de Salud de cohesión y coordinación, es también un mecanismo para el desarrollo del personal, que se complementa con la regulación de la carrera que se contiene en el capítulo VIII y con el régimen retributivo que se fija en el capítulo IX.

Consideración especial merece la sección 1ª del capítulo X, pues en ella se lleva a cabo la transposición al sector sanitario de dos directivas de la Comunidad Europea relativas a la protección de la seguridad y salud de los trabajadores a través de la regulación de los tiempos de trabajo y del régimen de descansos, las Directivas 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993 (LCEur 1993, 4042), y 2000/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 2000 (LCEur 2000, 2026).

Esta Ley se completa con la regulación de las situaciones del personal, el régimen disciplinario, las incompatibilidades y los sistemas de representación del personal, de participación y de negociación colectiva en sus capítulos XI a XIV, con previsiones específicas en relación con situaciones determinadas en sus disposiciones adicionales, con las necesarias determinaciones para su progresiva aplicación en las disposiciones transitorias, con la derogación de las normas afectadas por su entrada en vigor y con las disposiciones finales. ▲

JUBILACIÓN

Jubilación forzosa a los 65 años, pero...

A caba de entrar en vigor la nueva normativa que regula la profesión sanitaria y, por lo tanto, la de los médicos. Debido a ello, y por medio de estas líneas, voy a citar algunas de sus novedades que considero importantes por su diferencia con la legislación anterior. La jubilación forzosa será a los 65 años, antes era a los 70 años en el SESCAM. Cuando se cumpla 65 años podrá pedir al Servicio de Salud correspondiente, en donde trabaje, la permanencia en su puesto por más tiempo, hasta el máximo de los 70 años, y siempre que tenga la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión.

Podrá pedir la prórroga en el servicio activo cuando cumpla los 65 años y le falten seis o menos años para cubrir la cotización necesaria para percibir la pensión de jubilación. Esta prórroga cesará cuando cubra la cotización necesaria para percibir dicha pensión. Se podrá pedir la jubilación voluntaria total o parcial cuando cumpla los requisitos que se marcan en la S.S. Las comunidades autónomas podrán establecer mecanismos para acogerse a la jubilación voluntaria, según un plan de recursos humanos (prejubilación). Si tenía 60 años el 18 de diciembre de 2003 podrá pedir la prolongación de su jubilación hasta los 70 años para cubrir una cotización a la S. S. de 35 años. ▲

LUIS SANCHEZ-MORATE CASAL.
Asesor Jurídico del COM de C. Real

IMPORTANTE

Se encuentra a vuestra disposición en la Secretaría del Colegio el:
**ESTATUTO MARCO DEL PERSONAL
ESTATUTARIO
DE LOS SERVICIOS DE SALUD
LEY 55/2003, DE 16 DE DICIEMBRE**